

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.



FRANQUEO
CONCERTADO

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	43 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia . . .	60 « « 35 « 25 «
Edictos y anuncios; línea o fracción . . .	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales . . .	1 «
Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . .	3 «

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las reuniones públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULARES

Por el Alcalde del Ayuntamiento ilio paterno, el niño llamado Jesús Garbierno que el día 24 del pasado septiembre ha desaparecido del domicilio paterno, el niño llamado Jesús García González, hijo de Ramón y Laureana, vulgarmente conocido por "Suso". de 13 años de edad, de 1'20 metros aproximadamente de alto, color blanco, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, cabeza grande, viste con chaqueta gris oscura, con pantalón corto mahón, viste alpargatas; señas particulares, tiene encogido el dedo mítique de la mano derecha.

Ultimamente se ha visto por La Calzada (Gijón), domicilio calle de Ramón y Cajal, núm. 3, Candás.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, interesando de los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la misma, realicen las pesquisas convenientes para averiguar el paradero del referido sujeto y caso de ser hallado lo detengan y conduzcan a la Alcaldía de referencia para su entrega a los padres que le reclaman.

Oviedo, 2 de octubre de 1947.—El Gobernador Civil, José Macián.

Medidas de prevención para evitar los incendios en montes públicos

Con frecuencia vienen repitiéndose casos de incendios en los montes, que la mayor parte de las veces tienen su origen en actos de imprudencia occasionados por gentes que transitan por ellos, cuando no en actitudes negligentes o de indiferencia que demuestran

tran una falta de cooperación ciudadana merecedora de sanción.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que los culpables pudiesen incurrir, y para garantizar en lo posible el patrimonio forestal, objeto cada día mayor preocupación por parte del Estado y Corporaciones públicas en una constante labor, repobladora, vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.^º Serán sancionados con rigor por mi Autoridad, aparte de seguirse la acción por el Organismo competente, los que provoquen incendios en los montes públicos de esta provincia.

Art. 2.^º Los propietarios de los predios enclavados o próximos a los montes de utilidad pública, que deseen quemar la maleza, lo comunicarán a los Guardias de Distrito Forestal, quienes les obligarán a adoptar las medidas convenientes para evitar la propagación del fuego fuera de dichos predios.

Art. 3.^º Cuando se trate de quemar maleza en montes comunales administrados por Municipios, Juntas vecinales, etc. dicha operación no podrá realizarse sin la autorización de las Autoridades locales, previo señalamiento de la zona en que ha de realizarse.

Art. 4.^º Los propietarios de los predios enclavados o próximos a los montes comunales, que deseen quemar la maleza, lo comunicarán a los Alcaldes pedáneos, quienes adoptarán las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego a los montes comunales.

Art. 5.^º Las Autoridades locales requerirán el concurso del vecindario para cooperar a la extinción de los incendios que ocurrían en montes públicos, dando cuenta a mi Autoridad de los vecinos que se nieguen a ello.

Art. 6.^º Se cumplirá exactamente el pliego de condiciones sobre aprovechamiento de pastos para los mon-

tes de utilidad pública, que dicta anualmente el Distrito Forestal, en las que, entre otras, se impone la obligación de que el ganado vaya acompañado, siempre, de un pastor a quien se exigirá con rigor la responsabilidad por los daños que cause aquél en el monte.

Art. 7.^º En los montes comuna es en que existen repoblaciones arbóreas queda terminantemente prohibido el pastoreo libre, debiendo los Agentes de la Autoridad decomisar todos los ganados que se encuentren abandonados en los mismos. Los dueños del ganado decomisado serán castigados por mi Autoridad, además de exigirles las responsabilidades por daños y perjuicios en las repoblaciones, en el caso de que las hubiere.

Art. 8.^º Según las disposiciones de la Ley de Montes se recuerda que se prohíbe el pastoreo de toda clase de ganados en las zonas incendiadas de cada monte.

Art. 9.^º Los Alcaldes y Presidentes de Entidades Locales Menores y Juntas Administrativas serán responsables ante mi Autoridad del cumplimiento de estas disposiciones.

Oviedo, 27 de septiembre de 1947.
El Gobernador Civil.

Junta Provincial de Beneficencia

El Imo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales en Circular teográfica núm. 24 del año actual, me dice lo siguiente:

"Queda prorrogada vigencia presupuestos Instituciones Benéficas año próximo. Unicamente deberán ser emitidas modificaciones, interese introducir dentro medios económicos con que cuenta y de conformidad con cargas fundacionales."

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Patronos y Administra-

dores de las Instituciones que radican en esta provincia.

Oviedo, 30 de septiembre de 1947.—El Gobernador Presidente, José Macián.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Carlos Fernández Miranda y Escalada, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me referiré se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; el señor don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes; de una, y como demandantes, doña Fernanda, don Manuel y doña Elvira García Vázquez, mayores de edad, viudos los dos primeros y casada la tercera con don Vicente José García, vecina la primera de Oviedo; y los dos últimos de Buenos Aires, representados por el Procurador Eugenio Sors Suárez, y defendidos por el Letrado don Julio Escandón; y de otra parte y como demandados, doña Esperanza Martínez Vázquez, mayor de edad, asistida de su esposo don Juan Fernández Rodríguez, vecinos de Llandelina, en Olloniego, en concepto de heredera testamentaria, representados por Procurador don Francisco López y defendidos por el Letrado don Carlos de la Torre, y contra don José María Martínez Valle, mayor de edad, casado, maestro nacional y vecino de esta ciudad, calle de la Li-

a, número veinticuatro, representado por el Procurador don Valentín Herrero Muñoz, y defendido por el Letrado don José Orche, y doña María García Vázquez, representada por los Estrados del Juzgado por su situación de rebeldía, sobre nulidad de partición de la herencia de don Nicanor García Vázquez y otros extremos,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña Fernanda, don Manuel y doña Elvira García Vázquez, contra don José María Martínez Valle, y doña Esperanza Martínez Vázquez y doña María García Vázquez, debo de declarar y declaro:

Primero: Que son nulas y, sin ningún valor las operaciones liquidatorias de la sociedad de ganancias estampadas en las pretendidas de partampadas en las pretendidas de partición de bienes hereditarios, practicadas por doña Augea Martínez Vázquez, de la sucesión de su esposo donadas ante el Notario de esta ciudad, don José María Santos el veintiocho Nicanor García Vázquez, protocolizado de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y para constancia de lo cual librese mandamiento al Notario señor Linares y López Dóriga, sustituto del señor Santos, para que anote marginalmente esta nulidad en la escritura matriz de dicho protocolo.

Segundo: Que, en su consecuencia, se declara nula y sin ningún valor la escritura de diecinueve de noviembre y su rectificación de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres otorgadas ante el Notario de Oviedo, Sr. Santos, por doña Augea Martínez Vázquez, a favor de don José María Martínez Valle, de compraventa de la casa número once de la calle de la Magdalena, de esta ciudad, y por tanto nulas asimismo las correspondientes inscripciones del Registro de la Propiedad, derivadas de dichos títulos, para lo cual se librará al efecto mandamientos a dicho Sr. Notario y al señor Registrador de la Propiedad para que por aquél se tome nota de esta declaración en tal protocolo y por éste se anote a cancelación de los asientos de referencia en los libros del Registro.

Tercero: Que condeno a don José María Martínez Valle, doña Esperanza Martínez Vázquez y doña María García Vázquez a estar y pasar por estas declaraciones; sin hacer expresa mención de costas.

Así por esta mi sentencia que será notificada a la demandada en rebeldía en la forma que dispone el artículo

769 de la Ley de Enjuiciamiento Ci-

vil, en relación con los 282 y 283 de la misma Ley, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo y concedo al Secretario de este Juzgado el término de cinco días para llevar a cabo la notificación de la misma a las partes, en atención a su extensión. — Francisco F. Jardón. — Rubricado. — Publicación: Dada, leída y publicada, fué a anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. — Oviedo, trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete; doy fe. — Ante mí, C. F. Miranda. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada rebelde, doña María García Vázquez, expido el presente en Oviedo a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. — Carlos F. Miranda.

DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

EDICTO

En el juicio de cognición que se sigue en este Juzgado y de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

En la villa de San Vicente de la Barquera, a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Sr. D. Indalecio Soberón de la Fuente, Abogado, Juez Comarcal Sustituto de la misma, habiendo visto los autos de juicio de cognición seguidos de una parte como demandante don Maniel Gascón Campo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Pedro de las Baheras, contra la herencia yacente de doña Josefina Riaño Gutiérrez, o los que resulten o se crean herederos de la misma en reclamación de quinientas cincuenta pesetas y,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de doña Josefina Riaño Gutiérrez, o los que resulten o se crean herederos de la misma, al pago de la cantidad de quinientas cincuenta pesetas al demandante don Maniel Gascón Campo, más los intereses legales desde la interposición de esta demanda y a las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Indalecio Soberón. Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe.

Y para que sirva de notificación a

los demandados, expido la presente en San Vicente de la Barquera, a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario,

DE SAN MARTIN DEL REY
AURELIO

Don Gerardo Ferro Barros, Oficial interino habilitado de Secretario del Juzgado Comarcal de San Martín del Rey Aurelio.

Certifico: Que en el juicio de cognición de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En Sotresrio, capital del Juzgado Comarcal de San Martín del Rey Aurelio, a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete. El señor don Enrique Valdés Villabella, Juez Comarcal, ha visto y oido los presentes autos de juicio, de cognición por reclamación de cantidad en la que es reclamante, dgo demandante, D. Armando García-Ciaño Iglesias, mayor de edad, casado y vecino de La Vega, en este término municipal, defendido por el Letrado D. Vicente Campa Alonso y accionando por su derecho y en favor de la masa común de la herencia de su finado padre don Faustino García Ciaño, del que son herederos, además del actor, la madre del mismo, doña María Iglesias y sus hermanos — de demandante — don Constante, don Víctor Jesús y doña María del Pilar García-Ciaño Iglesias, demanda dirigida contra doña Azucena Fernández García, mayor de edad, viuda y vecina de Sotresrio; doña Paz Fernández García, casada con don Vital Rodríguez, vecinos de Ciaño, don Generoso, doña Veneranda y doña Práxedes Fernández García, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero; doña Soledad Suárez Nava, mayor de edad y vecina de Ciaño Santa Ana; doña Isabel Fernández Suárez, casada; doña Concepción Fernández Suárez, casada y vecina de Ciaño Santa Ana, y doña Florentina Fernández Suárez, casada y de la misma vecindad, todos mayores de edad y demandados por su condición de herederos de don Raimundo Fernández Rojo.

Fallo:

Que estimando totalmente la demanda debo condenar y condeno a doña Azucena, doña Paz, don Generoso, doña Veneranda, doña Práxedes Fernández García y doña Soledad Suárez Nava, doña Isabel, doña Concepción y doña Florentina Fernández Suárez, como herederos de don Raimundo Fernández Rojo y por

su condición de tales, a que paguen a la comunidad hereditaria integrada por doña María Iglesias, don Constantino, don Víctor Jesús, don Armando y doña M.ª del Pilar García Ciaño Iglesias, la cantidad de mil quinientas pesetas más intereses a razón del seis por ciento anual desde primero de agosto de mil novecientos cuarenta y tres hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total con expresa condena en costas a los demandados en las cuales van también incluidos los honorarios del Letrado de la parte actora. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: E. Valdés Villabella. — Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a los demandados, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Sotresrio a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario, Gerardo Ferro. — Visto bueno: El Juez, E. Valdés Villabella.

DE AVILES

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de este distrito, en providencia del día de la fecha, dictada en el juicio de faltas número 85 del corriente año, por hurto de aves de corral a la vecina de San Juan de Nieva, Avilés, María Alvarez Suárez, acordó citar por el presente a los presuntos culpables de este hecho José Pazos Martínez, de 26 años, soltero, natural de Palmeira provincia de la Coruña, tripulante del vapor virgen de Lluch; a un tal Juan conocido Palmeira y a Manuel Varela, natural de Puebla de Carrión, tripulantes del vapor Almadén y al Contramaestre del Barco Virgen de Lluch, hoy en ignorado paradero, para que el día diecisiete de octubre próximo y hora de las once de la mañana, comparezcan con sus pruebas ante este Juzgado Comarcal, sito en la calle del G. Franco, n.º 1, piso primero, para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, bajo los apercibimientos de Ley caso de no verificarlo.

Y con el fin de que sirva de citación a los relacionados denunciados, expido la presente en Avilés, a ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario, José R. de la Flor.